



Expediente: **05313041175 SCQ-132-1537-2022**
Radicado: **RE-03025-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/08/2025** Hora: **10:40:49** Folios: **3**



POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO
EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución **RE-04734-2022** del 2 de diciembre de 2022, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **i) MOVIMIENTO DE TIERRAS** y extracción de material de materia pétreo (granodiorita y tonalita) para la adecuación de una vía intermunicipal y para la conformación de un relleno estructural, sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Lo anterior en predio identificados con FMI 018-0058235 y Pk 3132001000001400013, ubicado en la vereda San Esteban, del municipio de San Granada. Hechos que fueron evidenciados el día 28 de noviembre de 2022, y plasmado en el informe técnico IT-07591-2022 del 30 de noviembre de 2022, medida que se impone a los señores **JOSE DANIEL PEREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 70.909.995 y **NICOLAS ZULUAGA OSSA** sin más datos, con fundamento en las norma arriba referenciada y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Que en el ARTICULO SEGUNDO: se **REQUIERE** a los señores **JOSE DANIEL PEREZ GOMEZ y NICOLAS ZULUAGA OSSA**, para que procedan inmediatamente a **SUSPENDAN** de inmediato el movimiento de tierra y explotación de cantera en el predio identificado con PK 3132001000001400013, el cual solo se podrá reiniciar con todos los permisos legales que avalen la actividad.

Que el 2 de julio de 2025, se realizó visita de control y seguimiento a la medida impuesta mediante la Resolución **RE-04734-2022** del 2 de diciembre de 2022, de la cual se generó el **IT-04914-2025** del 24 de julio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENDER de inmediato el movimiento de tierra y explotación de cantera en el predio identificado con PK 3132001000001400013, el cual solo se podrá reiniciar con todos los permisos legales que avalen la actividad.	02/07/2025	x			Al momento de la visita no se evidencia movimientos de tierra por el contrario se observa terreno totalmente recuperado

26. CONCLUSIONES

En el predio identificado con PK Predio: 3132001000001400013, ubicado en la vereda San Esteban del municipio de Granada y en el cuál funcionaba anterior mente una cantera de roca, se encuentra totalmente cerrada y recuperada

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico **No IT-04914-2025** del 24 de julio de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ Y NICOLÁS ZULUAGA OSSA**, teniendo en cuenta que de conformidad con el informe técnico **IT-04914-2025 del 24 de julio de 2025**, se corrobora que se dio cumplimiento a las medidas impuesta además en la visita se pudo evidenciar que el predio se encuentra en buenas condiciones ambientales.

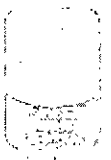
PRUEBAS

- Informe Técnico de queja con radicado **IT-07591-2022** del 30 de noviembre de 2025
- Informe Técnico de queja con radicado **IT-04914-2025** del 24 de julio de 2025

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA impuesta a los señores **JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ Y NICOLÁS ZULUAGA OSSA** mediante la Resolución **RE-04734-2022** del 2 de diciembre de 2025 ya que dio cumplimiento a lo requerido en la misma resolución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.





ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina jurídica archivar el expediente **053130341175 / SCQ-132-1537-2022**

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto al señor **JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ Y NICOLÁS ZULUAGA OSSA** o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director regional Aguas

Expediente: 053130341175 / SCQ-132-1537-2022

Proyectó: Abogada Diana Pino Castaño 5/08/2025

Técnico: Lucy Marín García

Dependencia: Regional Aguas.

COPIA CONTRIBOLADA

